

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO – SUCRE
CÓDIGO DE IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO
700013103004

SECRETARIA. Señor Juez, informo a usted que por reparto verificado en la Oficina Judicial de esta ciudad, nos correspondió el conocimiento de la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre promovida por la sociedad CELSIA COLOMBIA S. A. E.S.P., a través de apoderado judicial, contra JOSE MANUEL WILCHES BALSEIRO, MANUEL LUCIO WILCHES BLANCO, ROBINSON JULIO WILCHES, PETRONA WILCHES DE NARVÁEZ, JOSÉ MIGUEL ZARZA WILCHES, WILMER ANGEL RODRÍGUEZ WILCHES, MANUEL LUCIO WILCHES BALSEIRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN ORTEGA JULIO.

Sincelejo, Sucre, 26 de agosto de 2021

RADICADO No. 70001310300420210008500

LESBIA ELENA PALLARES RODRÍGUEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
Sincelejo, veintiséis de agosto de dos mil veintiuno
Radicación No. 70001310300420210008500

La sociedad CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presentó demanda de Imposición de Servidumbre contra JOSE MANUEL WILCHES BALSEIRO, MANUEL LUCIO WILCHES BLANCO, ROBINSON JULIO WILCHES, PETRONA WILCHES DE NARVÁEZ, JOSÉ MIGUEL ZARZA WILCHES, WILMER ANGEL RODRÍGUEZ WILCHES, MANUEL LUCIO WILCHES BALSEIRO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EFRAÍN ORTEGA JULIO, quienes aparecen como titulares de derechos reales principales del bien inmueble objeto de demanda.

Resulta pertinente la observancia de algunos requisitos dentro del trámite procesal en cumplimiento del presupuesto procesal de demanda en forma, como garantía de un debido proceso y efectivo derecho de contradicción.

El artículo 376 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto en la ley 56 de 1981, artículo 27, integrado al Decreto 1073 de 2015, artículo 2.2.3.7.5.2 señala:

“la demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los

respectivos bienes y deberá contener los requisitos establecidos en los artículos 82 y 83 del CGP., que a ella se adjuntarán: a) El plano general en el que figure el curso que habrá de seguir la línea de transmisión y distribución de energía eléctrica objeto del proyecto con la demarcación específica del área. b) El inventario de los daños que se causaren, con el estimativo de su valor realizado por la entidad interesada en forma explicada y discriminada, acompañado del acta elaborada al efecto. c) El certificado de matrícula inmobiliaria del predio. Cuando no fuere posible acompañar el certificado de registro de la propiedad y demás derechos reales constituidos sobre los inmuebles objeto de la servidumbre, en la demanda se expresará dicha circunstancia bajo juramento, que se entenderá prestado con la sola presentación de aquella. d) El título judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización. e) Los demás anexos de que trata el artículo 84 del CGP”.

Pues bien, la demanda que ocupa nuestra atención adolece de algunos de estos requisitos, así:

1. Deberá dirigirse la demanda contra todos los titulares de derecho real principal, sin embargo, no se indica como demandado al señor SIXTO WILCHES BALSEIRO, quien es propietario de una cuota parte por adjudicación de la sucesión de ANA VICTORIA WILCHES DE ARRIETA, tal cual se aprecia en la anotación No. 009 del certificado de matrícula inmobiliaria No. 340-39862, acompañado con la demanda. Es preciso señalar que, si bien dicho propietario otorgó a través de compra venta¹ su derecho de cuota que recibiera de la sucesión de los señores BALSEIRO DE WILCHES JUANA y WILCHES ESALAS MANUEL, al señor MANUEL LUCIO WILCHES BLANCO, también lo es que le fue adjudicada cuota parte de la sucesión de la señora ANA VICTORIA WILCHES DE ARRIETA.
2. Por otro lado, se observa que la demanda se dirige contra los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor EFRAÍN ORTEGA JULIO, del cual se manifiesta que a la fecha de la presentación de la demanda no ha sido posible conseguir el registro de defunción, que por esta razón se elevó derecho de petición a la Registraduría Nacional del Estado Civil, con el fin de que sea expedido el mismo, manifestando al respecto en el acápite de pruebas que se anexó la petición sin que aparezca anexada al plenario. No resulta pertinente adelantar el trámite procesal sin ese requisito de conformidad con lo establecido en los artículos 84 y 85 del CGP.:

“El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiere atendido”

¹ Mediante Escritura Pública No. 185 de 27 de diciembre de 2004, debidamente registrada en el folio de matrícula inmobiliaria No. 340-39862 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sincelejo, anotación No. 10.

Ahora, se afirma en la demanda con relación al señor EFRAÍN ORTEGA JULIO, que no les consta la información de su fallecimiento, pues la misma les fue suministrada en forma verbal en las visitas de campo al predio objeto de demanda. En razón de lo anterior, deberá clarificarse en la demanda si dicho demandado existe o no, y en caso haber fallecido aportar la prueba de su deceso.

3. De igual forma, echa de menos el despacho la constancia de consignación o del depósito judicial correspondiente a la suma estimada como indemnización.

Pues bien, en ejercicio del control de admisibilidad corresponde al despacho darle aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, que en sus numerales 1 y 2 estipula:

“Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda sólo en los siguientes casos:

- 1. Cuando no reúna los requisitos formales.*
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley”.*

En virtud de lo anterior, se declarará inadmisibile la presente demanda, por lo que el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibile la presente demanda Verbal de Imposición de Servidumbre, para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante subsane los defectos arriba señalados, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase y téngase al abogado CAMILO DANIEL ARANGO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.957.390 y T. P. No. 150.609 del C. S. de la Judicatura, como apoderado de la entidad demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGEL MARÍA VEGA HERNÁNDEZ
JUEZ